



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 9736/2016/TO1/17

Incidente N° 17 - IMPUTADO: NOGALES, PABLO HORACIO s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

///hía Blanca, de marzo de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **FBB N°9736/2016/TO1**, caratulado: **“INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE PABLO NOGALES EN AUTOS NOGALES PABLO Y OT. POR INFRACCIÓN LEY 23.737”**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal;

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Esteban Larriera, dijo:

1ro.) Que el día 25 de marzo del corriente año el señor Defensor Gómez Talamoni solicitó la detención domiciliaria de su pupilo, Pablo Nogales, fundada en los arts. 32 inc. a) y 33 de la ley 24.660; Resolución 158-20 (Covid- 19); arts. 10 inc. a) del C.P; art. 75 inc. 19 y 23 y art. 41 de la C.N; arts. VII y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; arts. 3.8 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 4.1, 5.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Argumentó que la petición encuentra su basamento en la grave situación sanitaria que atraviesa, no solo nuestro país, sino también el resto del mundo con causa en la propagación del virus COVID-19.-.

Sostuvo que Nogales es una persona con graves problemas respiratorios tal como queda acreditado con el informe de la Prefectura Quequen de fecha 17 de setiembre 2019 que da cuenta en sin número de oportunidades en las que Pablo fue trasladado a un centro asistencial con problemas bronquiales.

Agregó que los motivos que originan la presente solicitud se tornan más bien humanitarios antes que procesales stricto sensu.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 9736/2016/TO1/17

Incidente Nº 17 - IMPUTADO: NOGALES, PABLO HORACIO s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

Puso de resalto que la situación carcelaria actual ha variado rotundamente, y ello debido a los motivos de salud pública que son de público y notorio conocimiento no solo a nivel nacional sino a nivel mundial. Destacó en tal sentido que recientemente la Organización Mundial de la Salud ha declarado como pandemia la propagación del virus COVID-19, virus este que para aquellas personas que resultan ser población de riesgo es potencialmente mortal.

Concluyó que el lugar de alojamiento no posibilita cumplir con las pautas de prevención adecuadas, profundizando en esta línea su argumentación.

2do.) Que según surge del expediente principal, el señor Nogales se encuentra actualmente condenado por sentencia no firme, a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y cien (100) unidades fijas de multa, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio (art. 5 inc. c) de la ley 23.737), como cometido en Bahía Blanca en el período comprendido entre el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete y el catorce (14) de abril de dos mil dieciocho. Con más las accesorias legales de inhabilitación absoluta por el término de la condena y privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Con costas (12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del Código Penal; 5 inc. c de la ley 23.737; 399, 403, 431 bis 530 y conec. del Código Procesal Penal de la Nación).

3ro.) Que, entrando a resolver, debo adelantar que comparto en la instancia los argumentos expresados por el señor Defensor, por lo que propongo hacer lugar al pedido de arresto domiciliario solicitado en favor de su pupilo.

Tal y como es de público conocimiento, a nivel mundial se está ante una situación límite a raíz de la aparición y rápida propagación del llamado Covid-19, el cual ha puesto en situación de crisis y emergencia a los sistemas sanitarios de numerosos países del Globo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 9736/2016/TO1/17

Incidente N° 17 - IMPUTADO: NOGALES, PABLO HORACIO s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

El foco, nacido en China y extendido a otros países con igual o mayor gravedad, motivó que la Organización Mundial de la Salud (OMS) manifieste en forma pública, el 11 de marzo de 2020, su decisión de clasificar el virus en examen como ‘pandemia’. El Director General de dicho organismo, al tiempo de efectuar tal declaración, manifestó que “...*Esto no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afectará a todos los sectores, y por esa razón todos los sectores y todas las personas deben tomar parte en la lucha (...) los países deben adoptar un enfoque basado en la participación de todo el gobierno y de toda la sociedad, en torno a una estrategia integral dirigida a prevenir las infecciones, salvar vidas y reducir al mínimo sus efectos...*”.¹

Frente a dicha declaración y puesta en escena del estado de gravedad de la situación, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 260/2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria que había sido declarada en forma previa por Ley 27.541.

A su vez, la autoridad sanitaria nacional ha desarrollado un listado de personas que, por determinadas condiciones, complicarían severamente su cuadro de salud en caso de contagiarse coronavirus. Estas personas son: i) las mayores de 60 años; ii) las embarazadas; iii) aquellas dentro de ciertos grupos de riesgo determinados a raíz de enfermedades preexistentes, entre ellas, las que posean: a) enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo; b) enfermedades cardíacas: insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas; c) inmunodeficiencias; d) diabetes, insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

1 Página web oficial de la Organización Mundial de la Salud.
<https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 9736/2016/TO1/17

Incidente Nº 17 - IMPUTADO: NOGALES, PABLO HORACIO s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

A todo evento, la Cámara Federal de Casación Penal mediante acordada 3/20, encomendó a los jueces “...*el preferente despacho para la urgente tramitación de cuestiones referidas a personas privadas de libertad que conformen el grupo de riesgo, en razón de sus condiciones preexistentes (...) a fin de resguardar adecuadamente el derecho a la salud, que el Estado debe garantizar a las personas en condición de encierro, por tratarse de una específica situación de vulnerabilidad (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 4.1, 5, 19 y 26 CADH, 12.1 y 2, ap. “d”, PIDESC, arts. 3 y 25 DUDH, 1 y 11 DADDH, Reglas Nelson Mandela 24/35, Secc. 2da, apartado 10, acápites 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre Accesos a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” y 58, 59, 60, 61, 143 de la Ley 24.660)*...”.

Asimismo, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, por medio de la Comunicación 012020, a la vez que llamó a adoptar medidas concretas y urgentes en los centros de detención frente a la pandemia COVID-19, recordó al Estado la obligación de garantía que sobre él pesa con relación a la situación de los detenidos ante el coronavirus, y llamó a las magistradas y magistrados a tener presente especialmente que la privación de la libertad durante el proceso es una medida de excepción.

Lo expuesto, sumado a las múltiples resoluciones emanadas de distintos Ministerios que forman parte del Ejecutivo Nacional, y la evolución en nuestro país de la curva de infectados por coronavirus, derivó en el dictado en fecha 19 del corriente mes y año, de un Decreto de Necesidad y Urgencia que dispone el aislamiento social preventivo y obligatorio para toda la población hasta el 31 de marzo.

Es por ello que la reseña detallada me permite ver el estado de **gravedad del contexto** alegado por el señor Defensor, lo cual me obliga a evaluar en lo inmediato –y a la luz de aquel– las condiciones particulares en que se encuentra su pupilo, con el objeto de minimizar sus condiciones de riesgo.

Concretamente en lo que al señor Nogales respecta, sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 9736/2016/TO1/17

Incidente N° 17 - IMPUTADO: NOGALES, PABLO HORACIO s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

antecedentes referidos a problemas respiratorios son abultados, y no me dejan lugar a dudas respecto del riesgo que corre con relación al virus que recorre nuestro país.

Haciendo un repaso por el informe de la Prefectura Naval Argentina acompañado por el señor defensor, los días 24/07/18, 01/10/18, 12/10/18, 26/10/18, 31/10/18, 08/11/18, 14/11/18 el Sr. Nogales fue trasladado a los hospitales de Necochea y Quequén, por manifestar en todas las oportunidades problemas respiratorios, recetándose en todos los casos nebulizaciones.

A su vez, el día 30/01/19, Nogales fue trasladado hacia el Hospital Municipal de Necochea “Dr. Emilio Ferreyra”, por una consulta de la especialidad Neumología a raíz de continuar con problemas respiratorios, siendo atendido en el citado nosocomio por el Dr. Hugo R. Karlen (M.P. 117.050), especialista en Neumología, quien diagnosticó broncoespasmos y recetó Frevia (Budesonida 4,5 mg) dos veces al día.

Siguiendo con la evolución, el día 14/06/19, se trasladó a Nogales al Hospital de Necochea, por consulta de la especialidad Neumología, sido atendido nuevamente por el Dr. Karlen, quien diagnosticó broncoespasmos.

El día 26/08/19, se trasladó a Nogales al Hospital de Quequén, en razón de que el mismo manifestaba tener dolor de pecho, sido atendido en el citado nosocomio por el Dr. Nazan Gutiérrez (M.N. 138905 – M.P. 95275), quien diagnosticó “crisis aguda asmática bronquial”, aplicándole una endovenosa de 150 mg de Corticoide, y dos series de nebulizaciones con Salbutamol más Ipratropio.

Nuevamente el día 28/08/19, se trasladó a Nogales al Hospital de Necochea, siendo diagnosticado de “cuadro de asma”.

El día 08/09/19, se lo trasladó al Hospital de Quequén, por manifestar problemas para respirar, sido atendido por la Dra. Viviana O. Rodriguez (M.P. 96.393), quien diagnosticó broncoespasmos. Y por último, el día 12/09/19, se lo trasladó al Hospital de Necochea para evaluar los resultados de una espirómetría, y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 9736/2016/TO1/17

Incidente Nº 17 - IMPUTADO: NOGALES, PABLO HORACIO s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

Dr. Karlen diagnosticó continuar con tratamiento por Asma.

En consecuencia, de la pluralidad de veces que el pupilo debió asistir a centros de salud por patologías respiratorias, y de los múltiples diagnósticos emanados de distintos profesionales del área que coinciden en la dolencia padecida, he de concluir que dado el contexto generalizado vivido a raíz de la pandemia, el señor Nogales no puede continuar alojado en el establecimiento carcelario en que se encuentra, por encontrarse sin dudas entre aquellos que la autoridad sanitaria nacional define como grupos de riesgo.

En este sentido, entiendo que la patología sufrida por Nogales, dado el contexto actual, encuadra en lo previsto en el inc. a) de los arts. 10 del Código Penal y 32 de la Ley de Ejecución Penal 24.660, que establecen que podrá, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria *“...el interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario...”*.

A tales efectos, corresponde realizar una aclaración: teniendo a la vista el expediente principal de autos FBB9736/2016/TO1, observo que existe sentencia condenatoria de fecha 4/02/2020 contra el coimputado, mas en fecha 19/02/2020 luce interpuesto recurso de casación por el defensor del encartado, lo cual obstaculizó la posibilidad de que dicha resolución adquiriese firmeza.

En consecuencia, la actual situación procesal de Nogales es de encarcelado preventivamente con sentencia de condena no firme, lo cual torna plenamente aplicables las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal Federal relativas a la prisión preventiva y las medidas morigerativas previstas con relación a aquella –entre ellas el **arresto domiciliario**–, en conjunto, claro está, con los citados arts. 10 del C.P. y 32 de la Ley 24.660 en forma extensiva, dado que es de Perogrullo que los beneficios allí previstos para aquellos que transitan la etapa de ejecución de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 9736/2016/TO1/17

Incidente N° 17 - IMPUTADO: NOGALES, PABLO HORACIO s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

pena no pueden dejar de aplicarse para aquellos preventivamente detenidos.

Dado el cuadro arrojado por el encartado, entiendo que apremia la necesidad de comenzar con aquellos trámites de rigor tendientes a obtener el traslado del detenido, cronología que se vería cuanto menos atrasada para el caso de correr la habitual vista fiscal.

A este respecto, entiendo que las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal Federal que adquirieron vigencia en la materia, esto es, los arts. 210, 221 y 222, deben interpretarse en forma *auténtica* o *contextual* a la luz del art. 226 de dicho cuerpo, el cual en un claro sentido de tutela a los eventuales detenidos, prescribe –al analizar las cuestiones atinentes a la revocación o sustitución de las medidas coercitivas ya dispuestas, como lo es en este caso–, que “*El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición*” –el resaltado me pertenece–.

Esta prerrogativa otorgada al juez en lo relativo a su posibilidad de revisión de las medidas coercitivas dispuestas, me permite sin dudas concluir que la vista fiscal es prescindible, más aún en el presente caso en que se encuentra acreditada la urgencia que debe dispensarse en el traslado.

En suma, la profusa legislación de emergencia dictada por el ejecutivo nacional, sumado a la ya existente en forma previa a los recientes eventos – toda la cual fuera citada– me conducen a resolver en favor de la concesión de la medida solicitada, esto es, del arresto domiciliario del señor Nogales.

Es dable destacar que el señor defensor ofreció como domicilio a cumplir con la cautela preventiva el sito en calle Pueyrredón 14 dpto. 2, y como guardadora a su madre Beatriz Mux, lo cual completa los requisitos necesarios a los fines del otorgamiento de esta medida en examen, quedando en cabeza del Señor Defensor la ejecución y seguimiento de las diligencias tendientes a efectivizar esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 9736/2016/TO1/17

Incidente N° 17 - IMPUTADO: NOGALES, PABLO HORACIO s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

decisión.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y de acuerdo a lo que ha sido lo solicitado por el Sr. Defensor Particular,

RESUELVO:

1) CONCEDER el ARRESTO DOMICILIARIO del Sr. PABLO NOGALES peticionada por el defensor en su favor, a cumplirse en el domicilio sito en Pueyrredón 14 dpto. 2 de la ciudad de Bahía Blanca, oficiando como guardadora la señora Beatriz Mux, quedando en cabeza del Señor Defensor la ejecución y seguimiento de las diligencias tendientes a efectivizar esta decisión.

2) PROHIBIR LA SALIDA DEL PAIS del Sr. Nogales, sin autorización previa de este Tribunal, debiendo comunicarse lo resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones y al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP).

3) OFICIAR a la Policía Federal Argentina a los fines de encomendarle que, cada quince (15) días, se haga presente en el domicilio citado, a los efectos de supervisar el cumplimiento de la medida aquí dispuesta, debiendo remitir a este Tribunal informes periódicos sobre el estado de acatamiento.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2° de la Acordada 4/20 CSJN, y el DNU 297 PEN, dispéñese de refrendar el presente, a los fines establecidos en el art. 121 del C.P.P.N.

Notificar, oficiar y cumplir con lo dispuesto en las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la CSJN.

PABLO ESTEBAN LARRIERA
Juez de Cámara

